

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE

Popayán, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 2395

Dentro del asunto de la referencia se ha presentado recurso de reposición en contra del inadmisorio que antecede; no obstante lo anterior, es evidente que de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el mismo se torna improcedente, porque en esa normativa se prevé que: mediante "auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)" (negrita y subrayado fuera de texto); en consecuencia se rechazará la horizontalidad interpuesta por lo apuntado en esta decisión.

Por otro lado, se advierte que este nuevo juzgador asumió jurisdicción en este despacho judicial desde el **20 de septiembre hogaño**, y al evidenciar la situación procesal de este proceso, no encuentra mérito suficiente para haber tardado más de 6 meses en sustanciar esta solicitud, cuando su análisis en realidad no reporta mayor complejidad.

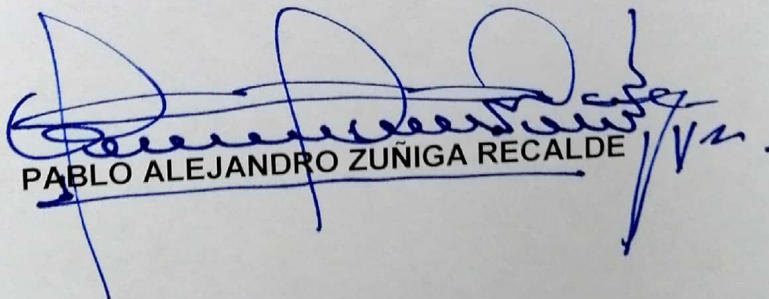
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUÑIGA RECALDE